

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICOS Y  
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

**EXPEDIENTE:** JDC-018/2023

**PARTE ACTORA:** EDIN  
CUAUHTÉMOC ESTRADA SOTELO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL DE  
CHIHUAHUA<sup>1</sup>

**MAGISTRADO PONENTE:** ROXANA  
GARCÍA MORENO

**SECRETARIADO:** JESÚS SINHUÉ  
JIMÉNEZ GARCÍA, NATALIA  
TRESPALACIOS PÉREZ Y RAMÓN  
CUAUHTÉMOC VEGA MORALES

**Chihuahua, Chihuahua, a dos de mayo de dos mil veintitrés.**

**SENTENCIA DEFINITIVA** que en **plenitud de jurisdicción confirmar** por razones distintas la improcedencia de la solicitud del plebiscito<sup>2</sup>, promovida por Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo en representación común de otros promoventes, respecto del acto denominado “Torre y/o Plataforma Centinela”.

## **1. ANTECEDENTES**

**1. Presentación de la solicitud de inicio del instrumento de participación<sup>3</sup>.** El veintidós de diciembre de dos mil veintidós, Leticia Ortega Máynez, Óscar Daniel Avitia Arellanes, Rosana Díaz Reyes, Gustavo de la Rosa Hickerson, Magdalena Rentería Pérez, María Antonieta Pérez Reyes, Benjamín Carrera Chávez, David Óscar Castrejón Rivas, Ilse América García Soto, Verónica Mayela Meléndez Escobedo, Ernesto Guevara Vázquez, Omar Helem García Palomares, Dafne Amanda Rocha Morelos, Puvlio Pablo Ramírez Maldonado, Adolfo

---

<sup>1</sup> En adelante, Consejo Estatal del Instituto.

<sup>2</sup> En adelante se podrá referir como Instituto Estatal.

<sup>3</sup> Visible de foja 62 a 82 del expediente.

Morales Medrano, Perla Cristina Peña García, Cristina Maribel Castillo Rojano, Herminia Gómez Carrasco, Alejandra Chávez Ortiz y Héctor Bafidis O<sup>4</sup>, a través de su representante común Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo, presentaron ante el Instituto Estatal una solicitud para la implementación del instrumento de participación ciudadana denominada “Plebiscito” en relación con la decisión administrativa, del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, sobre la adquisición del Servicio Integral de enlace y monitoreo de seguridad y video vigilancia para la Plataforma Centinela.

**2. Acto impugnado<sup>5</sup>.** Con fecha dieciséis de marzo, el Consejo Estatal del Instituto emitió resolución identificada con la clave alfanumérica **IEE-CE51/2023** mediante la cual declaró improcedente la solicitud de inicio del instrumento de participación política descrita en el punto anterior.

**3. Presentación del medio de impugnación<sup>6</sup>.** El veinticuatro de marzo, Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo, en su carácter de representante común, presentó ante el Instituto Estatal juicio para la protección de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía<sup>7</sup> en contra de la resolución de clave **IEE-CE51/2023** emitida por el Consejo Estatal del Instituto.

**4. Terceros interesados<sup>8</sup>.** Con fecha veintinueve de marzo, diversas personas<sup>9</sup> presentaron escritos de comparecencia como terceros interesados ante la Unidad de Correspondencia del Instituto Estatal.

**5. Informe circunstanciado<sup>10</sup>.** Con fecha treinta y uno de marzo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal remitió a este Tribunal informe circunstanciado, así como constancias relacionadas con la controversia.

---

<sup>4</sup> En adelante, la parte promovente.

<sup>5</sup> Visible de foja 49 a 58 del expediente.

<sup>6</sup> Visible de foja 10 a 27 del expediente.

<sup>7</sup> En adelante, Juicio de la Ciudadanía.

<sup>8</sup> Visible de foja 346 a 403 del expediente.

<sup>9</sup> Humberto González Aguirre, encargado de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Hacienda; Gilberto Loya Chávez, Secretario de Seguridad Pública; Sahara Gabriela Cárdenas Hernández, Subsecretaria de normatividad y asuntos jurídicos de la Secretaría General de Gobierno; todos del Gobierno del Estado de Chihuahua.

<sup>10</sup> Visible de foja 01 a 09 del expediente.

**6. Admisión y apertura de instrucción** El veinticuatro de abril de la presente anualidad, la Magistrado Presidenta tuvo por recibido el expediente en su ponencia, admitió la demanda, y abrió el periodo de instrucción.

**7. Cierre del periodo de instrucción, circulación del proyecto y convocatoria a Sesión Pública del Pleno de este Tribunal.** El veintisiete de abril se cerró el periodo de instrucción, al no existir pruebas, ni diligencias pendientes por desahogar, se circuló el proyecto y se convocó al Pleno de este Tribunal para la resolución del presente juicio.

## 2. COMPETENCIA

**8.** Este Tribunal es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación por tratarse de un Juicio de la Ciudadanía, promovido a fin de impugnar la resolución emitida por el Consejo Estatal del Instituto respecto de la improcedencia de la solicitud de inicio de un instrumento de participación política denominado plebiscito.

**9.** Lo anterior, con fundamento en los artículos 36, párrafo tercero, y 37, párrafo cuarto de la Constitución Política del Estado de Chihuahua<sup>11</sup>; así como 303, numeral 1, inciso d), 365, numeral 1, inciso b), 366, numeral 1, inciso g) y 370 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua<sup>12</sup>.

## 3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

**10.** El presente juicio ciudadano cumple con los requisitos generales de procedencia previstos en los artículos 308, 316, párrafo 1), 317, párrafo 1), inciso d), 365 y 366, de la Ley Electoral, como se explica a continuación.

**11. Forma.** El requisito en estudio se cumple pues el Juicio de la Ciudadanía se presentó por escrito, haciéndose constar el nombre y firma

---

<sup>11</sup> En adelante, Constitución Federal.

<sup>12</sup> En adelante, Ley Electoral.

autógrafa de las actoras, el domicilio procesal, así como los demás requisitos legales exigidos.

**12. Oportunidad.** La demanda se presentó oportunamente en el plazo de cuatro días, ya que de autos se desprende que con fecha veintiuno de marzo se notificó a la parte actora la resolución impugnada y ésta última promovió el medio de impugnación en fecha veinticuatro de marzo.

**13. Legitimación.** La demanda se **promueve por parte legítima**, a través de distintas personas, con representante común, que hacen valer que la resolución impugnada transgrede sus derechos políticos-electorales al ser los interesados que se implemente el mecanismo de participación política denominado plebiscito.

**14. Interés jurídico.** La parte actora cuenta con interés jurídico, en primer término, por haber sido quien promovió el mecanismo de participación y lo determinado por el Instituto Estatal, aducen resulta violatorio a sus derechos políticos-electorales.

**15. Definitividad y firmeza.** El acto impugnado es definitivo y firme, porque no existe conforme la Legislación del Estado de Chihuahua, un medio de impugnación procedente que deba agotarse previamente a la promoción de este juicio.

#### **4. TERCEROS INTERESADOS**

**16.** De conformidad con lo previsto en el artículo 326, de la Ley Electoral, dentro del plazo de las setenta y dos horas en que se haga del conocimiento público la presentación de un medio de impugnación, las terceras personas interesadas podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, mismos que deberán cumplir con los requisitos siguientes:

**a) Forma:** Los escritos se presentaron ante el Instituto Electoral por el Secretario de Seguridad Pública, la Subsecretaria de Normatividad y Asuntos Jurídicos de la Secretaría General, así como el Encargado de la

Dirección Jurídica de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo, todas del Estado de Chihuahua, en los que hicieron constar su nombre y firma, señalaron domicilio para oír y recibir notificaciones, acompañaron los documentos necesarios para acreditar su carácter y aducen un interés contrario al del actor.

**b) Oportunidad:** De conformidad con el artículo 326, párrafo 1), de la Ley Electoral los escritos de comparecencia deben presentarse dentro del plazo de las setenta y dos horas en que se haga del conocimiento del público la presentación de un medio de impugnación, requisito que en el caso se tiene acreditado debido a que las autoridades que comparecieron dentro del plazo legal previsto.

17. Ello, dado que el Instituto Estatal publicó mediante estrados el escrito de demanda a las catorce horas con cuarenta minutos del veinticuatro de marzo, en tal virtud el plazo para la comparecencia de los terceros interesados corrió de la fecha señalada al veintinueve siguiente a la misma hora, sin contar los días veinticinco y veintiséis de la citada mensualidad al ser inhábiles.

18. En ese sentido, si los comparecientes presentaron sus escritos el veintinueve de marzo a las 11:04, 12:48 y 12:59 horas respectivamente, es incuestionable que se encuentran en tiempo, para mayor ilustración se inserta la tabla siguiente:

Compareciente	Hora de presentación de su escrito	Día de presentación
Secretario de Seguridad Pública	12:48 horas	29 de marzo
Subsecretaria de Normatividad y Asuntos Jurídicos	12:59 horas	29 de marzo
Encargado de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo	11:04 horas	29 de marzo

19. De lo anterior, se advierte que las partes comparecientes presentaron su escrito dentro de las setenta y dos horas previstas en la Ley Electoral.

20. **Interés jurídico:** Este requisito se cumple, toda vez que el escrito de comparecencia fue presentado por quienes aducen tener un interés contrario al actor.

21. **Legitimación y personería.** Se tiene colmado este requisito, toda vez que los comparecientes en representación del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Chihuahua pretenden que no se lleve a cabo el plebiscito toda vez que el proyecto “Torre y/o Plataforma Centinela”, se encuentra relacionado con un tema de seguridad que de ser ventilado públicamente afectaría a la seguridad de los habitantes del Estado.

22. En consecuencia, debe reconocerse el carácter de terceros interesados a las partes comparecientes precisadas en este apartado.

## 5. ESTUDIO DE FONDO

### I. Pretensión, agravios y metodología de estudio.

23. Del escrito de demanda, se advierte que la pretensión final del actor consiste en que este Tribunal Electoral revoque la resolución impugnada para efecto de que se ordene al Instituto Estatal lleve a cabo el plebiscito intentado por la parte promovente.

24. Para alcanzar su pretensión el actor hace valer los agravios siguientes:

- a) **Interpretación restrictiva de los términos “acto o decisión administrativa” y “plebiscito” es violatoria del derecho político a la participación ciudadana y del principio de máxima participación.**

25. Señaló que, en su solicitud inicial presentada el veintidós de diciembre del dos mil veintidós, indicó que la decisión administrativa a someter a plebiscito era el “Servicio integral de enlace y monitoreo de seguridad y videovigilancia para la Plataforma Centinela”, sin embargo, al haber sido requerido por la responsable para que precisara el “acto o decisión administrativa”, por dos ocasiones, expresó como respuesta que dicha materia se trataba del proyecto denominado “Torre y/o Plataforma Centinela”.

26. En ese sentido, se inconforma que el Instituto Electoral consideró que el proyecto en cita no puede ser clasificado de naturaleza administrativa sin argumentar sus razones, además, reitera que la decisión materialmente administrativa es la implementación de la plataforma centinela, la cual se encontraba desde su óptica debidamente determinada.

**b) Aplicación del artículo 24 del Lineamiento de Participación Ciudadana del Instituto Estatal Electoral es violatoria del derecho político a la participación ciudadana.**

27. La parte actora refirió que, el artículo 24 del Lineamiento de Participación Ciudadana del Instituto Electoral<sup>13</sup> es violatorio de la Ley de Participación y la Constitución local, debido a que en él se prevé que para solicitar el plebiscito se debe precisar un acto administrativo, pero no da la posibilidad de señalar una decisión materialmente administrativa, lo cual es una restricción.

28. En tal virtud, debido a que lo previsto en la Ley Electoral debe imperar sobre lo previsto en los Lineamientos en atención a la jerarquía normativa, la parte actora señaló que, la norma que debe aplicarse es la citada Ley Electoral debido a que esta última da la posibilidad de solicitar un plebiscito sobre un acto administrativo, así como de decisiones, lo que da una máxima participación ciudadana por tener una interpretación más amplia.

---

<sup>13</sup> En adelante, Lineamiento.

**c) El Instituto Electoral incumplió con el procedimiento establecido en el Lineamiento de participación ciudadana.**

**29.** El actor indicó que, en los Lineamientos no se establece como parte del procedimiento que la Secretaría Ejecutiva requiera a la autoridad implicada previo a la determinación del cumplimiento de los requisitos formales toda información relacionada con los actos jurídicos o actuaciones que pretenden ser sometidas a plebiscito.

**30.** Lo anterior, ya que desde su óptica esa cuestión transfiere la facultad de decisión sobre el cumplimiento o no de requisitos a dicha autoridad, lo que puede dar lugar a que pueda negarse a proporcionar la información relacionada y el Instituto Electoral pueda justificar el incumplimiento de algún requisito argumentando que dicha autoridad desconoce no cuenta con la información de la decisión o acto administrativo.

**d) La autoridad implicada no envió la información correspondiente al acto o decisión administrativa, sino información indirectamente relacionada.**

**31.** La parte actora refirió que, el Instituto Electoral requirió a la autoridad implicada información relacionada con el acto o decisiones vinculadas con la “Torre y/o Plataforma Centinela”, y ésta solamente proporcionó información indirectamente relacionada con este, sin embargo, no remitió alguno relacionado de forma directa con la implementación de la Plataforma Centinela.

**32.** Pues, de lo remitido que consistió en acuerdos de clasificación de información, dos planes estatales, un reglamento interior, es información que por una parte dada su naturaleza no puede ser sometida a plebiscito y respecto de los oficios presentados por el Gobierno del Estado tampoco se podía solicitar la implementación de dicho mecanismo de participación al haber vencido el plazo de treinta días previsto por la Ley Electoral para promover plebiscito.



**33.** En tal virtud, indicó que la autoridad implicada al ser requerida tuvo la facultad de remitir cualquier documento al Instituto que tuviera relación con la solicitud del proyecto denominado Plataforma Centinela y con base en esa documentación, el Instituto determinó la improcedencia del plebiscito, además respecto de los actos que consideró que el plazo para someterlos a consulta había concluido, los promoventes en ningún momento asintieron que esas decisiones o actos tuvieran relación directa con la solicitud.

**e) El Instituto Electoral reconoció la existencia de una política pública denominada Plataforma Centinela, la cual implicó una decisión administrativa y, sin embargo, se negó la solicitud vulnerando el derecho a la participación ciudadana.**

**34.** El actor se inconforma que, el Instituto reconoció la existencia de “una serie de actos con características propias, entrelazados y no necesariamente condicionados entre sí pero que tienen como punto de convergencia la materialización del proyecto que se pretende someter a consulta”, sin embargo, la información remitida por diversas dependencias por su naturaleza no podrían ser sometidas a plebiscito, sin embargo, reitera que el proyecto denominado Torre y/o Plataforma Centinela es la decisión administrativa que como política pública puede ser susceptible de ser sometida a tal ejercicio.

**f) El Instituto Electoral solicitó especificar el acto o decisión administrativa más allá de lo fáctica y legalmente posible, imponiendo al actor una carga excesiva, violentando el derecho de participación ciudadana.**

**35.** El actor se inconforma de que tanto la Secretaría de Hacienda y a la Secretaría de Seguridad pública informaron que lo relativo a la Plataforma Centinela se clasificó como reservada, mediante sus respectivos Comités de Transparencia, y a partir de lo reenviado por estos solicitó que precisara el acto que pretendía fuera sometido a plebiscito.

36. Sin embargo, dicha precisión era imposible de realizar ya que no aportaron nada relacionado con el proyecto denominado Torre y/o Plataforma Centinela, además que de la información remitida por dichas autoridades se encuentra clasificada como reservada, por ende, era imposible precisar el acto como se lo requirió el Instituto Estatal.

**g) El Instituto Electoral dio un tratamiento diferenciado a la solicitud de inicio de plebiscito en contraste con resolución que declaró como procedente la solicitud de inicio del instrumento de participación social denominado Consulta Pública Estatal tramitada en el expediente de clave IEE-IPC-02/2023.**

37. El actor señaló como agravio el hecho que el Instituto declaró improcedente el plebiscito a diferencia de la consulta pública la cual resultó procedente, dando un trato diferenciado al momento de verificar el cumplimiento de los requisitos, siendo que los elementos presentados en ambos mecanismos fueron los mismos.

38. De lo anteriormente expuesto, de forma preferente este Tribunal Electoral analizará el agravio identificado con el inciso a), posteriormente los restantes en el orden en que se describieron de forma separada.

39. Sin que lo anterior, irroque agravio al actor de conformidad con la **jurisprudencia 4/2000** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”<sup>14</sup>.

## **II. Argumentos expuestos por los terceros interesados**

40. De los escritos de los terceros interesados se advierte que los mismos son coincidentes en señalar que la resolución impugnada debe confirmarse debido a que la finalidad de implementar la Plataforma Centinela como política pública emanada del Titular del Ejecutivo a fin de garantizar la seguridad pública y hacer frente al fenómeno delictivo en el

---

<sup>14</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

Estado y de ventilarse la estrategia de seguridad pondría en riesgo el que dicho programa pierda su efectividad.

41. Ello, debido a que al ser el plebiscito un mecanismo de participación ciudadana que de obtener cuando menos el 15% del total de la ciudadanía inscrita en la lista nominal de electores tendría el carácter de vinculante, lo que impactaría directamente en seguridad pública de los Chihuahuenses.

42. En ese sentido, consideran que los agravios del actor deben considerarse infundados debido a que, el actuar del Instituto Electoral fue correcto en determinar la improcedencia del plebiscito ya que los actos que pretende sean sometidos a dicho mecanismo de participación ciudadana fueron dictados por hace más de treinta días. Además, de encontrarse la información relacionada con algunos de ellos clasificada como confidencial dada su naturaleza.

### **III. Consideraciones del Instituto Estatal en la resolución impugnada.**

43. A juicio del Instituto Electoral, se actualizó la improcedencia de la solicitud de inicio de plebiscito promovida por el actor al no cumplir con el requisito de forma previsto en el artículo 24, inciso e), del Lineamiento.

44. Lo anterior, ya que en el artículo 20 de la Ley de Participación Ciudadana de Chihuahua<sup>15</sup>, se establece que entre los requisitos que deben contener y observar las solicitudes de inicio de los instrumentos de participación política son el precisar el acto y autoridad implicados en el instrumento de participación ciudadana que se solicita.

45. Ello, debido a que el acto que se pretende someter a consulta pública debe ser susceptible de serlo en términos de la legislación aplicable, es decir de carácter administrativo en el caso del plebiscito y en el caso que nos ocupa el representante común de las partes promoventes no precisó el acto o decisión que pretendía someter a dicho mecanismo de participación ciudadana.

---

<sup>15</sup> En adelante Ley de Participación.

**46.** Además, señaló que el solicitante se limitó a señalar que no era posible realizar la precisión solicitada por el Instituto Electoral ya que ni las Secretarías de Hacienda y Seguridad Pública ambas del Estado de Chihuahua aportaron información alguna sobre el proyecto denominado Torre y/o Plataforma Centinela ya que, los datos concernientes a dicho proyecto se encontraban reservados.

**47.** Por lo que respectó a la Secretaría General de Gobierno y de la Gobernadora ambas del Estado, señaló que a juicio del actor éstas remitieron información de carácter fiscal que la ley señala como obligación mismos que no abonaban al plebiscito.

**48.** En ese sentido, señaló que el actor reiteró que el único documento oficial de conocimiento público en el que se estableció formalmente el proyecto “Torre Centinela”, es el presupuesto de egresos del dos mil veintitrés, mismo que se presentó el treinta de noviembre del dos mil veintidós en el Congreso del Estado.

**49.** En tal virtud, el Instituto Electoral señaló que fue el propio actor el que manifestó la imposibilidad de realizar la precisión del acto o decisión administrativa requerida por la Ley, motivo por el cual, se actualizó la improcedencia de la solicitud.

**50.** De igual forma, refirió que si bien el actor señaló como acto el proyecto denominado Torre y/o Plataforma Centinela, lo cierto es que para implementar ese proyecto se han desplegado una serie de actos con características propias, entrelazados y no necesariamente condicionados entre sí, pero que tienen como punto de convergencia la materialización de esa política pública, motivo por el cual, era necesario que el solicitante precisara alguno u otro acto de ese tipo para que pudiera ser sometido al plebiscito.

**51.** Sin embargo, de los actos que integran el desarrollo de dicho programa estos se encuentran fuera de la temporalidad que marca la normativa de treinta días para solicitar que sean sujetos a plebiscito.

**52.** Dichos actos consistieron en los siguientes:

Acto o decisión	Fecha de aprobación o emisión	Fecha límite para presentar su solicitud
<p>ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SUJETO OBLIGADO "SECRETARÍA DE HACIENDA" MEDIANTE EL CUAL SE CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 080142422000790, REALIZADA POR QUIEN SE IDENTIFICA COMO ARGELIA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 124 FRACCIONES I Y IV DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA</p>	26/08/2022	25/09/2022
<p>ACUERDO DEL COMITÉ DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, MEDIANTE EL CUAL SE CONFORMA LA CLASIFICACIÓN COMO INFORMACIÓN DE CARÀCTER RESERVADO LA REFERENTE A LOS PROCEDIMIENTOS DE ADQUISICIONES DE LOS INSUMOS Y TECNOLOGÍA NECESARIOS PARA EL DESARROLLO, IMPLEMENTACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA PLATAFORMA CENTINELA, ASÍ COMO DE AQUELLOS QUE DEN CUENTA DE SUS CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS ESPECIFICACIONES DE FUNCIONAMIENTO Y DETALLES DE LA TECNOLOGÍA UTILIZADA EN SU OPERACIÓN.</p>	25/03/2022	24/04/2022

Acuerdo 115/2022, a través del cual se expidió Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública.	30/04/2022	24/04/2022
Plan Estatal de Seguridad Ciudadana y Procuración de Justicia 2022-2027.	07/05/2022	06/06/2022
Plan Estatal de Desarrollo Chihuahua 2022-2027.	07/05/2022	06/06/2022

**53.** De lo anterior, se tiene que el Instituto Electoral determinó que la solicitud del actor resultaba extemporánea, además que el oficio identificado con la clave 166/2022 por su naturaleza fiscal relacionada con la actividad financiera del Estado no podía ser sometida a plebiscito.

**54.** Por esas razones, Instituto Estatal declaró improcedente la solicitud de plebiscito del acto denominado “Plataforma Centinela”.

## **6. MARCO NORMATIVO**

**55.** El artículo 7 de la Ley de Participación, dispone que, son derechos de las personas que tienen la ciudadanía chihuahuense, como parte del derecho a la participación ciudadana, los siguientes: I. El votar en los procesos de participación política que sean convocados, así como en los procesos electorales además de poder II. Hacer uso de los instrumentos de participación que a continuación se señalan, de manera enunciativa pero no limitativa entre otros el plebiscito.

**56.** Por otra parte, la citada Ley de Participación en su numeral 17, fracción II, dispone que el plebiscito es un instrumento de participación política que conforme al numeral 18, fracción IV, de la propia Ley podrá ser solicitado entre otros por la ciudadanía, en los términos precisados en ella.

**57.** Por su parte, en los numerales 40, 41, 43, 44, y 45, de la referida Ley, se señala que, el plebiscito es un instrumento de participación política, mediante el cual se someten a consideración de la ciudadanía los actos o decisiones materialmente administrativas del Poder Ejecutivo del

Estado y de los Ayuntamientos, además que este instrumento no podrá solicitarse contra el nombramiento de las y los servidores públicos, ni contra la determinación de algún precio, tarifa o contribución.

**58.** De igual forma, se establece que, podrán iniciar un plebiscito del ámbito estatal, la ciudadanía que lo solicite en un número equivalente al cero punto cinco por ciento del total de las personas inscritas en la Lista Nominal y los resultados únicamente serán vinculantes cuando acuda a votar al menos el equivalente al quince por ciento de la ciudadanía inscrita en la lista nominal del Estado.

**59.** Finalmente, el artículo 45 de la Ley en cita señala que el plebiscito iniciado por la ciudadanía deberá ser solicitado dentro de los siguientes treinta días naturales a la aprobación o emisión del acto de que se trate.

## **7. CONSIDERACIONES DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL**

**60.** En primer término, el actor se inconformó que el Instituto Estatal realizó una Interpretación restrictiva de los términos “acto o decisión administrativa” para efectos de iniciar el plebiscito, cuestión que desde su perspectiva es violatoria del derecho político a la participación ciudadana y del principio de máxima participación.

**61.** Ello, debido a que en su solicitud inicial presentada el veintidós de diciembre del dos mil veintidós, precisó que la decisión administrativa a someter a plebiscito era el “Servicio integral de enlace y monitoreo de seguridad y videovigilancia para la Plataforma Centinela”, y al haber sido requerido por la responsable para que precisara el “**acto o decisión administrativa**”, por dos ocasiones, dio como respuesta que dicha materia se trataba del proyecto denominado “**Torre y/o Plataforma Centinela**”.

**62.** En ese sentido, aduce que la violación del Instituto Estatal estribó en el hecho que no argumentó las razones por las cuales puede o no considerarse una decisión administrativa el proyecto denominado “Torre y/o Plataforma Centinela”, reiterando que la decisión materialmente

administrativa es la implementación de la plataforma centinela, la cual se encuentra desde su óptica determinada.

**63.** Al respecto, dicho agravio se estima **fundado** debido a que, tal como lo afirma el actor el Instituto Electoral indebidamente señaló que en el escrito de solicitud del plebiscito no se cumplió con lo que exige el artículo 24 inciso e), del Lineamiento, el cual, señala que, en los mecanismos de participación política como en el caso el plebiscito, una de las obligaciones del solicitante es la de precisar el acto y autoridad implicados en el instrumento que se solicita.

**64.** En el caso, se advierte que contrario a lo resuelto por el Instituto Electoral en la resolución impugnada, el actor mediante escrito de veinte de febrero en respuesta a los requerimientos que le fueron realizados por dicho Instituto, si precisó el acto y la autoridad involucrada, esto es el proyecto “Torre y/o plataforma Centinela”, y como autoridad involucrada el Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua.

**65.** De ahí que, se advierta que tal como lo afirmó el actor y de conformidad con la documentación que obra en autos se puede advertir que sí quedaron identificados los elementos que exige el artículo 24, inciso e), de los Lineamientos, motivo por el cual se estima que lo correcto era tener por solventada la prevención hecha al actor en ese sentido y en su caso debía realizarse lo que en derecho correspondiera, cuestión que no aconteció.

**66.** Por esa razón, al haber resultado **fundado** el agravio en estudio mismo que trascendió en la decisión del Instituto Estatal para determinar que se declarara improcedente la solicitud del plebiscito respecto del acto denominado “Torre y/o plataforma Centinela”, lo ordinario sería reenviar a dicha autoridad administrativa electoral el asunto para efecto que determinara lo conducente una vez teniendo por cumplida la precisión requerida por el artículo 24, inciso e), del Lineamiento.

**67.** Sin embargo, en atención a lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Federal, mismo que exige a las autoridades jurisdiccionales del país el impartir justicia pronta y expedita, se asume **plenitud de**



**jurisdicción** para efecto de determinar si con los elementos que se cuentan al momento es posible admitir la solicitud del plebiscito respecto del acto “Torre y/o plataforma Centinela”.

**68.** Lo anterior, en atención a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JDC-1182/2002, en el cual, dicha Superioridad concluyó que la plenitud de jurisdicción es el acto procesal que tiende a “conseguir resultados definitivos en el menor tiempo posible, de modo que la sentencia debe otorgar una reparación total e inmediata, mediante la sustitución a la autoridad responsable en la que ésta debió hacer en el acto o resolución materia de la impugnación, para reparar directamente la infracción cometida”<sup>16</sup>.

**69.** En ese sentido, es que este Tribunal Electoral estima necesario asumir plenitud de jurisdicción y pronunciarse respecto la precisión del acto o decisión materialmente administrativa requerida para la procedencia o improcedencia del plebiscito.

### **I. Estudio en plenitud de jurisdicción.**

**70.** Ahora bien, con independencia de los agravios alegados por el actor en contra de la resolución impugnada se advierte que el plebiscito intentado es **improcedente** debido a que existe un interés superior de la ciudadanía en que el proyecto “Plataforma y/o Torre Centinela”, se implemente debido a que el mismo se trata de una estrategia de seguridad pública.

**71.** Al respecto, del artículo 4, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, se prevé que toda persona gozará de los derechos reconocidos en la Constitución Federal, los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos, celebrados por el Estado Mexicano y en esta Constitución.

---

<sup>16</sup> De dicho criterio resultó la tesis XIX/2003, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “**PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES**”.

**72.** De igual forma, en su artículo 93 fracción V, prevé que una de las obligaciones de la persona titular del Poder Ejecutivo es velar por la conservación del orden, tranquilidad y seguridad del Estado y de sus habitantes, protegiéndolos en el uso de sus derechos, en ese sentido se desprende que estos últimos son derechos con los que cuentan las personas habitantes del Estado de Chihuahua.

**73.** De lo anterior, se desprende que, el proyecto que el actor pretende sea sometido a plebiscito es improcedente dada la naturaleza de este, pues “el proyecto denominado Torre y/o plataforma Centinela”, tal como lo señalaron las Secretarías de Hacienda, Seguridad Pública y, General de Gobierno todas del Estado de Chihuahua, en sus respectivos escritos de terceros interesados, se trata de una estrategia de seguridad.

**74.** Dicha estrategia, consiste en una serie de procedimientos de adquisiciones de los insumos y tecnología necesarios para el desarrollo, implementación y funcionamiento de la plataforma centinela, así como de aquellos que den cuenta de sus características técnicas especificaciones de funcionamiento y detalles de la tecnología utilizada en su operación.

**75.** Ello, con base a la documentación que obra en acuerdos que fueron reservados por los Comités de Transparencia de la Secretaría de Hacienda y a la Secretaría de Seguridad pública, debido a que los procesos de instrumentación y adquisición necesarios para implementar el programa no deben ser públicos dado que de serlo se volverían ineficaces lo que pondría en riesgo la seguridad de la población en Chihuahua.

**76.** Además, la seguridad pública conforme al artículo 2, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública<sup>17</sup>, es una función a cargo del Estado y los municipios, en su respectivo ámbito de competencia, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla

---

<sup>17</sup> Véase Ley del Estado de Chihuahua.

efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del individuo.

**77.** Al igual, señala que el Estado combatirá las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales y desarrollará políticas, programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos que induzcan el respeto a la legalidad.

**78.** En tal virtud, prevé que el Estado garantizará la seguridad pública **a través del diseño transversal de políticas de prevención y su implementación efectiva**, que permita identificar los factores de riesgo que originan la delincuencia, para erradicarlos, así como establecer los mecanismos necesarios para la reinserción social.

**79.** En el caso, “el proyecto denominado Torre y/o plataforma Centinela”, se trata de una política que tiene como finalidad prevenir e implementar mecanismos necesarios para efecto de combatir el delito y con ello se pretende atacar la criminalidad, así como tener capacidad de reacción en caso de que acontezca un evento delictuoso.

**80.** En ese sentido, conforme a lo previsto en el artículo 35, fracción VIII, párrafo 3º, de la Constitución Federal, se advierte que no podrán ser objeto de consulta popular entre otros la restricción de los derechos humanos reconocidos la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, ni las garantías para su protección, así como la seguridad nacional.

### **¿Qué debe entenderse por seguridad nacional?**

**81.** En primer término, se debe entender que la seguridad nacional es una cuestión de Interés superior de la ciudadanía, además conforme al artículo 3<sup>18</sup>, fracción III, de la Ley de Seguridad Nacional dispone que la

---

<sup>18</sup> Artículo 3.- Para efectos de esta Ley, por Seguridad Nacional se entienden las acciones destinadas de manera inmediata y directa a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, que conlleven a:

(...)

III. El mantenimiento del orden constitucional y el fortalecimiento de las instituciones democráticas de gobierno.

seguridad nacional son aquellas acciones destinadas de manera inmediata y directa a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, que conlleven entre otras cuestiones a mantener el orden constitucional y el fortalecimiento de las instituciones democráticas de gobierno.

**82.** Por su parte, el artículo 2, de la Ley General del Sistema de Seguridad Pública dispone que la misma es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del sentenciado, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Federal.

**83.** En ese sentido, se advierte que, la seguridad pública del estado de Chihuahua, no se excluye del texto relativo al artículo 35, de la Carta Magna, en el sentido que la seguridad nacional no puede ser materia de consulta, lo que en la especie limita a someter a plebiscito la materia de seguridad de la entidad.

**84.** De ahí que, es que se estima que el proyecto “Plataforma y/o Torre Centinela”, de ser sometido a plebiscito se estaría consultando el derecho a la seguridad pública de los Chihuahuenses, así como las estrategias y programas necesarios para preservarlo, mismas que son las garantías para proteger esa prerrogativa, además de establecerse de manera expresa que la seguridad nacional no será motivo de consulta pública.

**85.** Así pues, en consonancia con lo previsto en la Ley de Participación, así como las Constituciones Local y Federal, así como la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, las Leyes de Seguridad Nacional y General del Sistema de Seguridad Pública, es que se concluye que el proyecto “Plataforma y/o Torre Centinela”, tutela derechos de la sociedad Chihuahuense mismos que se encuentran en un interés superior al de

cualquier índole particular o minoritario por tratarse de un proyecto relacionado con la seguridad pública de la entidad.

**86.** En ese sentido, lo procedente es declarar por razones distintas la **improcedencia** de la solicitud del Plebiscito intentado por el actor y en consecuencia **confirmar** por razones distintas la negativa.

**87.** Con motivo de lo anterior se estima que innecesario entrar al estudio del resto de los agravios planteados al declararse fundado el primero en estudio, así como al haberse analizado y pronunciado este Tribunal Electoral respecto a la improcedencia de la solicitud primigenia de plebiscito relativa al proyecto “Plataforma y/o Torre Centinela”, en **plenitud de jurisdicción**.

## **8. CONCLUSIÓN**

**88.** En virtud que la solicitud del plebiscito se pretende sea respecto del proyecto denominado “Torre y/o Plataforma Centinela”, mismo que es un acto relacionado con la seguridad pública del Estado de Chihuahua, se tiene que la misma es **improcedente** al ser derecho de los Chihuahuenses contar con seguridad pública como parte de un derecho fundamental para su desarrollo.

**89.** De ahí que, lo procedente es **confirmar** por razones distintas la **improcedencia** de la solicitud plebiscitaria.

**90.** Por lo expuesto y fundado, se

## **9. RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** por razones distintas la improcedencia de la solicitud del Plebiscito.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados presentes, que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General Provisional, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO  
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ  
MAGISTRADO**

**GABRIEL HUMBERTO  
SEPÚLVEDA RAMÍREZ  
MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ  
SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL**

La suscrita, con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional Electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **JDC-018/2023** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en sesión pública de pleno, celebrada el martes dos de mayo de dos mil veintitrés a las doce horas. **Doy Fe.**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General del veintiuno de diciembre de dos mil veinte del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, así como el Acta de Sesión Privada de fecha nueve de enero de dos mil veintitrés, por los que se implementa la firma electrónica certificada en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.